

De los Alcaldes mayores de minas.

Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayores, y Escrivanos de minas.

¶ Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tengan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes mayores de minas no compren, ni rescaten plata.

MANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Iuez, que de la causa conociere: y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que á si se manifestare:

¶ Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de minas tenga compañía con dueño de minas; ni las descubra.

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Iuezes, y Escrivanos de minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas, ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios,



ORQUE Es muy conveniente, q los Alcaldes mayores de minas seã capaces, y practicos de el be-

neficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y á proposito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdiccion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas cõvenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

D. Felipe Tercero en Valladolid 16 de Noviembre de 1602 en S. Lorenzo á 5. de Setiembre de 1620

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Febrero de 1637 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Junio de 1618

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Mayo de 1559

Libro IV. Titulo XXI.

y de mil pesos de oro para nuestra
Camara y Fisco.

*g Ley iiij. Que los salarios de los
Alcaldes mayores, y Veedores de mi-
nas se paguen de los aprovecha-
mientos de ellas.*

LOs Salarios , que huvieren de
percevir los Alcaldes mayo-

res , y Veedores de minas , se les
confinen, y paguen del aprovecha-
miento, que huviere, y se sacare de
las mismas minas en cuya admi-
nistracion entendieren, y no de
hazienda nuestra, ni de otra
ninguna.